

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE TEÓFILO CACAIS EN CONTRA DEL
SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano TEÓFILO CACAIS en contra del señor Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor TEÓFILO CACAIS presentó demanda de tutela en contra del señor Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, en especial los establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Constitución Política y como consecuencia, solicitó se ordene a los funcionarios demandados pagar las "liquidaciones de indemnizaciones de la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia", de alimentación, el pago de la ayuda humanitaria de transición, el pago inmediato del porcentaje de los salarios mínimos de los 16 años y de las seis personas que se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas, el pago de la indemnización del proyecto productivo, el pago de la liquidación de la indemnización de las ayudas solidarias y los arriendos por Covid 19, el pago de la indemnización de su vivienda digna, el pago de la indemnización o reubicación por la pérdida de su territorio y el pago de los daños y perjuicios de sus "seres vivos y muertos" y se adelante una demanda en contra del señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade.

2. Fundamentó las súplicas en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El accionante es víctima del desplazamiento forzado y ostenta dicha calidad ante la administración. La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, lo incluyó dentro del Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya que vivía en Coyaima (Tolima), sitio en el que vivía con su familia.

b. A causa del desplazamiento, su familia y el accionante se encuentran en una situación económica difícil, no cuenta con renta, ni trabajo y por la edad no lo reciben, además de que no tiene formas para sufragar la subsistencia de su hogar y sus obligaciones básicas.

c. Actualmente el Director Técnico General viene vulnerando sus derechos ya que no le paga la liquidación de la indemnización de los componentes de la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia que se entregan después de la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

d. En este momento se encuentra en una difícil situación económica; no le han prorrogado la ayuda humanitaria de emergencia.

e. En la Resolución N°. 04102019-981859 del 12 de febrero de 2021, le es reconocida la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a su grupo familiar en cuantía de \$27.000.000 en 16 años; cuestiona donde o a quien le entregaron el dinero de la liquidación; que es una estafa, es una violación de sus derechos; en los 16 años solo ha recibido 6 ayudas; que ha petitionado el proyecto productivo, su vivienda digna, la salud, "y nada", además de que el valor reconocido como indemnización se lo adeudan.

3o. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se dispuso además de notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la vinculación de los señores Directores de la Dirección de Gestión

Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección Reparación de la entidad.

De igual manera, se ordenó oficiiar a los mencionados funcionarios para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informaran al Despacho, si el accionante presentó alguna petición tendiente a obtener la "liquidación de la indemnización de los componentes, de la prórroga de la ayuda humanitaria de urgencia" por ser víctima de desplazamiento forzado; de ser así, debía informar el trámite dado a dicha solicitud, si ya se había dado respuesta a la misma, remitir fotocopia de ella y de la constancia de notificación al accionante, así mismo, debía remitir escaneada toda la actuación administrativa contentiva del trámite de la solicitud de liquidación de la indemnización de los componentes, de la ayuda humanitaria.

De igual manera, la entidad debía informar si el accionante solicitó y obtuvo el reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y de ser así, debía remitir copia de la decisión, de su notificación e informar si fue cancelado el valor reconocido.

3.1. *El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, dio respuesta a la demanda de tutela a través del escrito de fecha veintiuno (21) de octubre del presente año, en el que manifestó que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que con motivo a la acción de la referencia, se consultó si el citado ciudadano presentó alguna solicitud por medio de derecho de petición, pero realizada la búsqueda en los aplicativos de gestión documental (ORFEO- LEX) no hay evidencia de alguna referente a la atención humanitaria e indemnización administrativa; que aun cuando no presentó ninguna solicitud, se estableció que con Resolución 0600120160377235 de 2016, se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho supera el año, "es decir, la fecha de siniestro fue el 10/11/2006", decisión que fue notificada por aviso fijado el 6 de febrero de 2017 y desfijado el 10 de febrero de ese año.*

Que referente a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, se emitió la Resolución N°. 04102019-981859 del 12 de febrero de 2021, a través de la cual reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, decisión que fue notificada por aviso el que fue fijado el 25 de marzo de 2021 y desfijado el 5 de abril de 2021; que en ese sentido, el Método Técnico de Priorización para el caso particular del accionante se aplicará en el primer semestre del año 2022 y la Unidad de Víctimas le informará su resultado, que por ello, para la entidad es imposible dar fecha cierta o pagar la indemnización administrativa, "toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo"

4o. *Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, el accionante solicita la protección de los derechos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Constitución Política que contempla los derechos fundamentales a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica y a la intimidad; sin embargo, el derecho fundamental que será objeto de estudio es el debido proceso administrativo dado que, entre otros puntos, se duele de la omisión de la administración de efectuar el pago por concepto de la indemnización administrativa reconocida por la administración. En torno al alcance del derecho fundamental

objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Constitucional:

"(...) El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. El ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. La acción de tutela sólo será procedente "cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo"¹ (destaca el Despacho).

De igual forma, la Corte a ampliado su entender del derecho manifestado que:

"(...) El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación"².

Derecho fundamental que en este caso no se ha quebrantado, en primer lugar, porque la administración a través de la Resolución No. 0600120160377235 de 2016,

¹ Sentencia T-057/05 del 31 de enero de 2005, M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

² Sentencia T-604/13 del 30 de agosto de 2013, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el hoy accionante, bajo el argumento de que las condiciones particulares de cada uno de los integrantes del grupo familiar del accionante, la capacidad productiva de los mismos para la generación de las fuentes de ingresos, así como las características socio demográficas y económicas particulares, les pueden permitir generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

Que por ello, la Dirección Técnica no evidencio en el hogar una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado; que "es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que con posterioridad a la medición de carencias realizada por la Unidad de Víctimas, este hogar no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad".

Decisión que fue notificada por aviso, el que fue desfijado el 10 de febrero de 2017; ahora, era en el término de ejecutoria de la misma en el que debía presentar algún reproche que tuviera en torno a la motivación que dio la administración para suspender la atención humanitaria que le era otorgada, a través de la interposición de los recursos que tenía a su alcance, lo que no ocurrió; de allí que la razón por la que no ha recibido el referido beneficio económico es justamente, por la firmeza de la decisión administrativa a través de la cual suspendió definitivamente la entrega del mismo.

En segundo lugar porque ciertamente como lo aduce el accionante, a través de la Resolución No. 04102019-981859 del 12 de febrero de 2021 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció el pago de una indemnización administrativa, pero su desembolso está supeditada al resultado que arroje el Método Técnico de Priorización, el cual se aplicará en el primer semestre del año 2022, conforme lo refirió la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el próximo año, se le citará

para la entrega de los recursos económicos de la indemnización y de no ser así, la Unidad le informará las razones por las que no fue priorizado y de la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Decisión administrativa que también fue notificada por aviso el que fue desfijado el 5 de abril del año que avanza y contra la que tampoco se interpuso recurso alguno.

De manera que al estar supeditado el pago de la indemnización administrativa reconocida al resultado que arroje el Método Técnico de Priorización previsto en los artículos 15 y siguientes de la Resolución 1049 de 2019, el que se aplicará para el caso del accionante, en el primer semestre del próximo año, es evidente que la administración no puede dar una fecha cierta para hacer entrega del dinero, circunstancia que no puede considerarse como vulneradora del derecho fundamental al debido proceso administrativo por cuanto ese es el procedimiento que se debe agotar para que la administración pueda realizar el desembolso de la suma de dinero reconocida por la entidad, a la luz de lo previsto en la Resolución a la que se alude.

Así las cosas, es claro que las súplicas de la demanda están condenadas al fracaso, pues como viene de verse, respecto de la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria y que reclama a través de esta acción constitucional, ya la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tomó la decisión de suspender la entrega de los mismos a través de la Resolución 0600120160377235 del 7 de diciembre de 2016 y en cuanto al pago de la indemnización administrativa, tal y como ya se advirtió, aun cuando la administración ya la reconoció a través de la Resolución No. 01412019-981859 del 12 de febrero de 2021, para el desembolso del mismo debe agotarse el Método Técnico de Priorización el que se llevará a cabo en el primer semestre del próximo año, decisiones administrativas que, como ya se dijo, se encuentran ejecutoriadas.

Igual predica se hace sobre la pretensión de que se adelante una "demanda judicial contra Ramón Alberto Rodríguez Andrade", por la sencilla razón de que tal pretensión escapa la

finalidad de la demanda de tutela cual es la protección de los derechos fundamentales; si a juicio del accionante el citado ciudadano, quien es el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria ha incurrido en alguna conducta que conlleve alguna investigación, podrá promoverla ante la autoridad respectiva.

En resumen, se negará el amparo solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el ciudadano TEÓFILO CACAIS en contra del señor Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, y de los funcionarios vinculados, señores Directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección Reparación de dicha entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito, al accionante y a los funcionarios demandados y vinculados.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Ejecucion De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166e8b972674c5f855272ebeac97b96fc4b47bdb2e7f1c396ea940011bdc1ded

Documento generado en 03/11/2021 03:26:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>